

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.570

RADICACIÓN No. 2023-574

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS respecto de la menor de edad G.M.M.** promovida a través de apoderado judicial por el señor **GONZALO MONTAÑO MARMOLEJO**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, en contra de la señora **DANIELA CASTILLO GARCES**, también mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se aporta prueba al menos sumaria del cumplimiento de los deberes alimentarios por parte del demandante para con su menor hija G.M.M., como lo indica en los hechos 8 y 10, requisito que impone la ley para ser escuchado en reclamación de visitas. (Art. 129 C.I.A).
2. La pretensión primera de la demanda se orienta a que se ordene a la demandada que cumpla con lo pactado en la Escritura Pública No. 1.668 del 11 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín, mediante la cual las partes llegaron a acuerdos, entre otros aspectos, sobre las visitas a favor de la menor G.M.M., asunto que no guarda relación con la demanda promovida, puesto que una cosa es que pretenda el cumplimiento del acuerdo que es ley para las partes, por la vía procesal correspondiente y otra, que se regulen las visitas acordadas, ante los conflictos que se han presentado, según lo relatado en los hechos 6 a 8 de la demanda. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
3. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de la misma y sus anexos a la demandada, a la dirección física o electrónica que suministra de ésta, requisito que debe cumplir, en tanto que la medida que solicita, se trata en realidad de una fijación provisional de visitas y no propiamente de una medida cautelar. (Art. 6 ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

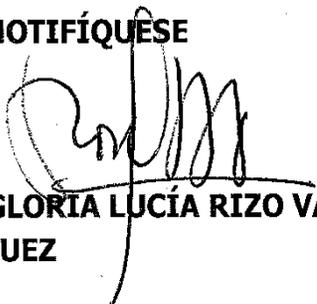
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de REGULACIÓN DE VISITAS de la menor de edad G.M.M. promovida a través de apoderado judicial por el señor GONZALO MONTAÑO MARMOLEJO, mayor de edad y domiciliado en Medellín, en contra de la señora DANIELA CASTILLO GARCES.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS MARIO DURANGO HENAO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.630.717 y portador de la T.P. No. 183.124 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.001

Fecha: 11 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario